EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

INVESTMENT G.P. & S.R. Inc.; y BERRIOS REALTY INC. Proponente-Peticionaria vs. CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS DE PUERTO RICO, INC.; F.W. MAYAGUEZ; S.C. LIMITED PARTNERSHIP, S.E.; WESTERN PLAZA SHOPPING CENTER Y K-MART CORPORATION Interventores- Recurridos JOSE HERNANDEZ; JUAN JOSE ALVAREZ; JOSE JUAN RIVERA; LUIS A. SILVA' ENRIQUE CALDERON Y EVA GARNIER DE CALDERON Interventores- Recurridos JUNTA DE PLANIFICACION Agencia Revocada	NUM. TS: CC-04-0579 NUMS. TA: KLRA0300808 KLRA0300810 SOBRE: PETICIÓN DE CERTIORARI

SOLICITUD DE RECONSIDERACION

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECEN los peticionarios, Investment G.P.C. & S.R. y Berrios Realty Inc., por conducto de la representación legal que suscriben y muy respetuosamente solicitan la Reconsideración de una porción de la Sentencia emitida el pasado 25 de enero de 2007, y archivada en autos el 5 de febrero de 2007, de conformidad con la Regla 45 (c) del Reglamento del Tribunal Supremo:

I. INTRODUCCION:

El pasado 25 de enero de 2007, y archivada en autos el 5 de febrero de 2007, esta Honorable Curia emitió una Sentencia en el caso de epígrafe, en la cual le concedió la razón a los peticionarios comparecientes en tres (3) de los cuatro (4) puntos planteados, y como consecuencia de ello, modificó la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones. Específicamente, este Honorable Tribunal Supremo concluyó en su Sentencia que el Foro Intermedio había errado: 1) al aplicar la doctrina de cosa juzgada al presente caso, y concluir que los peticionarios comparecientes estaban impedidos de someter una segunda consulta de ubicación por haber sido denegada una primera consulta de ubicación para el mismo predio; 2) al concluir que los peticionarios no habían cumplido con los requisitos necesarios para obtener un cambio de zonificación por la vía indirecta, a través de una consulta de ubicación; y 3) al concluir que los peticionarios debieron solicitar una variación en uso para el desarrollo propuesto.

Sin embargo, esta Curia entendió que el aspecto ambiental había sido tratado livianamente en el presente caso, y por ello confirmó al Tribunal de Apelaciones en ese punto, quien requirió la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el desarrollo objeto de litigio. En particular, este Tribunal Supremo concluyó en su Sentencia que: "no surge del expediente que su análisis [el de la Junta de Calidad Ambiental] haya sido exhaustivo, sino que se limitó a reafirmar el visto bueno que ya antes le había dado a la primera consulta de ubicación". Con el mayor de los respetos sostenemos que la evaluación ambiental del proyecto aquí propuesto no pudo ser más exhaustiva, por lo que procede que, también en este punto, se le conceda la razón a los comparecientes y se revoque la Sentencia recurrida en su totalidad. Veamos.

II. DISCUSION:

A. La Evaluación Ambiental realizada por la Junta de Calidad Ambiental fue sumamente exhaustiva:

La inquietud de este Tribunal Supremo está basada en una supuesta disparidad entre lo dicho por la Junta de Planificación (JP) en su Resolución del 7 de octubre de 2003 en la que aprobó la segunda consulta de ubicación, y el contenido del estudio Hidrológico Hidráulico (HH). Específicamente, este Tribunal Supremo entendió que la JP había tratado el tema ambiental de una manera liviana, pues en su Resolución se refirió a las mejoras que los peticionarios harían en un "canal de drenaje, no natural" ubicado al Oeste del proyecto, mientras que en el estudio HH lo que se contempla es la reubicación de una porción de la Quebrada La Boquilla, **que es un tributario de la reserva natural el Caño La Boquilla, que se encuentra a más de mil metros del desarrollo propuesto.** Respuestucsamente aclaramos que no existe tal disparidad.

En primer lugar, es menester distinguir los distintos cuerpos de agua involucrados en el presente caso. Está por un lado la reserva natural del Caño La Boquilla, que se encuentra a más de mil metros[1] del desarrollo propuesto. Por otro lado, existe un tributario del Caño La Boquilla, conocido como Quebrada La Boquilla, que atraviesa el proyecto propuesto y del cual se relocalizará una porción. Finalmente, al oeste del proyecto existe un canal de drenaje, no natural, que fue construido por el "Soil Conservation Service" en el año 1972. **Todos estos cuerpos de agua fueron estudiados y analizados en el estudio HH preparado a solicitud de los peticionarios.** (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 545-640).

Con respecto al "canal de drenaje, no natural" construido por el "Soil Conservation Service" en el año 1972, se aclara que lo único que se realizará con el mismo será **AMPLIARLO**. Es por ello que la JP

[1] VEASE, Apend. del Certiorari, a las pags 860-862

concluye en su Resolución que tal obra de ampliación mejorará la hidráulica de dicho canal. (Véase, Apéndice del Certorari, a las pág. 73).

Ahora bien, lo anterior no significa que con tal expresión la JP despachó el tema de la relocalización de la porción de la Quebrada La Boquilla, pues si se examinan las páginas 4, 5, 6, 7 y 8 de la aludida Resolución, vemos que dicha agencia discute de manera extensa la relocalización de la Quebrada La Boquilla. (Véase, Apéndice del Certorari, a las pág. 74-78). Lo que es más, en tal Resolución la JP resume todos los endosos favorables al proyecto, emitidos por las distintas agencias estatales y federales con peritaje, conocimiento y jurisdicción sobre la materia. En dichos endosos **TODAS** las agencias concernidas concluyeron que la relocalización de la Quebrada la Boquilla no tendrá impacto significativo alguno sobre el medio ambiente, y por ello, **NINGUNA** de ellas solicitó la preparación de una DIA. Fue luego de dicha dinámica interagencial que la Junta de Calidad Ambiental (JCA) concluyó mediante la notificación de 12 de febrero de 2003 que el desarrollo que nos ocupa estaba en cumplimiento con el artículo 4 (c) de la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico. (Véase, Apéndice del Certorari, a las págs. 875-876).

Cabe resaltar en este punto, en qué consistieron los endosos y comentarios que tomó en consideración la JCA al momento de evaluar el impacto ambiental del desarrollo propuesto y que forman parte del expediente del presente caso:

1) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)- En nuestra jurisdicción la Asamblea Legislativa delegó en el DRNA la importante misión de "poner en vigor programas para la utilización y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico". 12 L.P.R.A. §153. Recuérdese que la designación del Caño La Boquilla como una reserva natural se hizo a solicitud del propio DRNA. Por tanto, si a alguna agencia en particular le compete la preservación del Caño La Boquilla es precisamente al DRNA.

Dicho lo anterior, vemos que en el presente caso el DRNA endosó favorablemente el desarrollo propuesto en **CUATRO (4) OCASIONES, SIN REQUERIR LA PREPARACION DE UNA DIA.** En lo que al estudio HH respecta, en su endoso de 9 de noviembre de 2001, el DRNA expresó que: "[h]emos evaluado el estudio hidrológico hidraúlico preparado por el Ing. Walter F. Silva Araya de agosto de 2001....El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales **encuentra que el mismo responde satisfactoriamente a nuestrro comentarios**...". (Véase, Apéndice del Certorari, a la pág. 825; Véanse

Además las determinaciones del DRNA a las pág. 357-358; 784-785; 860-862; 8

2) Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos- En el año 1977 el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó el estatuto conocido como "Clean Water Act" (CWA) 33 U.S.C. §§1251 et seq, con el propósito de asegurar la protección de la calidad de las aguas de los Estados Unidos. En la sección 404 del CWA se faculta al Ejército de los Estados Unidos, a través de su Cuerpo de Ingenieros, a autorizar el dragado o depósito de relleno en aguas de los Estados Unidos.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el propio DRNA le requirió a los comparecientes que consultaran el desarrollo propuesto con el Cuerpo de Ingenieros, pues era posible que existieran aguas de los Estados Unidos dentro del mismo, que tuvieran que ser rellenadas para relocalizar la Quebrada La Boquilla. De ser ese el caso, era el Cuerpo de Ingenieros quien poseía jurisdicción exclusiva para autorizar el relleno de aguas de los Estados Unidos. Nótese pues que, distinto a lo intimado por este Tribunal Supremo en la nota alcalce número 12 de su Sentencia, la mencionada recomendación hecha por el DRNA no constituyó "un mero referido al Cuerpo de Ingenieros" con el fin de eludir su responsabilidad de poner en vigor nuestra política pública ambiental. Por el contrario, se trató de una precaución adicional tomada por el DRNA, para asegurarse de que el proyecto propuesto cumpliera tanto con la ley estatal como con la ley federal.

De hecho, con fecha de 14 de junio de 2000 el Cuerpo de Ingenieros emitió una Determinación de Jurisdicción (JD por sus siglas en inglés), en la que concluyó que en el desarrollo aquí propuesto existían aguas de los Estados Unidos que tendrían que ser rellenadas para reubicar la Quebrada La Boquilla. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 819-821). Específicamente, el Cuerpo de Ingenieros exigió que: "[a] Department of the Army permit will be required if work related to the discharge and/or placement of fill material or any construction on areas identified as wetlands, navigable waters and/or waters of the United States". (Id., a la pág. 819).

Como consecuencia de lo anterior, los comparecientes tuvieron que completar un riguroso proceso ante el Cuerpo de Ingenieros que tomó **TRES (3) AÑOS**, para que finalmente el día 13 de agosto de 2003 dicha agencia emitiera un permiso en el cual autorizó que se depositara relleno en las aguas de los Estados Unidos para relocalizar el tramo de la Quebrada La Boquilla, **SIN REQUERIR LA PREPARACION DE UNA DIA**. Nótese que en ese permiso se detallaron todas las medidas cuaclares y obras de mitigación que debían realizar los peticionarios para asegurar la protección de la reserva natural del Caño La Boquilla. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 1060, y Apéndice del Alegato de los Peticionarios, a la pág. 1-26

3) Servicio de Pesca y Vida Silvestre- La protección de especies en peligro de extinción se rige en nuestra jurisdicción por el estatuto federal conocido como el "Endangered Species Act" de 1973. La implementación de dicha ley le compete al Servicio de Pesca y Vida Silvestre. En el presente caso, con fecha de 17 de diciembre de 2002, dicha agencia federal emitió un endoso favorable al presente caso, **SIN REQUERIR LA PREPARACION DE UNA DIA.** (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 842-844).

4) Aparte de las agencias estatales y federales antes mencionadas, en el presente caso las siguientes agencias también endosaron favorablemente el proyecto propuesto con la relocalización de la porción de la Quebrada La Boquilla, **SIN REQUERIR LA PREPARACION DE UNA DIA:**

- la Autoridad de Energía Eléctrica (Apéndice del Certiorari a la pág. 810);
- la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Apéndice del Certiorari a la pág. 995);
- el Instituto de Cultura Puertorriqueña (Apéndice del Certiorari a la pág. 826);
- el Municipio de Mayagüez (Apéndice del Certiorari a la pág. 1242);
- la Autoridad de Carreteras y Transportación (Apéndice del Certiorari a las págs. 873-874);
- el Departamento de Agricultura (Apéndice del Certiorari a la pág. 1027);
- la Administración de Fomento Comercial. (Apéndice del Certiorari e a la pág. 266).

5) Junta de Calidad Ambiental (JCA)- Como es sabido, es la Junta de Calidad Ambiental el ente encargado de examinar si determinada acción propuesta está en cumplimiento con la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico. En el presente caso, luego de circular la Evaluación Ambiental preparada por los peticionarios, y de recibir los comentarios favorables de todas las agencias estatales y federales concernidas, la JCA concluyó que el proyecto aquí propuesto estaba en cumplimiento con el artículo 4 (c) de la Ley de Política Pública Ambiental, **SIN QUE FUERA NECESARIA LA PREPARACIÓN DE UNA DIA.** (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 1243).

En suma, todo lo anterior denota que en el presente caso sí se llevó a cabo una evaluación exhaustiva del impacto significativo que el proyecto propuesto, y en particular, la relocalización de una porción de la Quebrada La Boquilla, podía tener sobre el medio ambiente. Lo que es más, todas las agencias, de manera abrumadora y unánime, endosaron favorablemente el proyecto sin que ninguna de ellas requiriera la preparación dera una DIA. En otras palabras, no hubo ni una agencia que condicionara su aprobación al proyecto al hecho de que se preparara una DIA. Por ello, no erró la JCA al certificar el cumplimiento del proyecto con el artículo 4(c) de la Ley de Política Pública Ambiental, sin requerir la preparación de una DIA.

B. La Evaluación Ambiental (EA) preparada por los peticionarios comparecinetes fue tan exhaustiva, que prácticamente contiene todo lo que se requiera para la preparación de una DIA.

De la discusión antes sostenida surge que el documento de Evaluación Ambiental preparado por los peticionarios en este caso fue tan exhaustivo que prácticamente contiene todo lo que se requiere

que se requieren para la preparación de una DIA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 425-715).

Veamos pues, a modo comparativo, el contenido que exige la JCA para la preparación de una DIA[2] en contraposición con el contenido de la Evaluación Ambiental preparada por los peticionarios:

CONTENIDO REQUERIDO POR LA JCA PARA LA PREPARACION DE UNA DIA	COMPARACION CON EL CONTENIDO DE LA EVALUACION AMBIENTAL (EA) DEL PRESENTE CASO
Mapas de localización y ubicación o fotografía aérea a escala de 1:20,000 del área, señalando las condiciones existentes y las propuestas;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 434).
Plano esquemático del proyecto en una escala conveniente.	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 434).
Área que ocupa el proyecto (pies², metros², etc.);	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 434).
Descripción detallada de la flora y fauna del área bajo evaluación, con sus nombres comunes y científicos, incluyendo metodología utilizada en la investigación o censo de las especies descritas. En aquellos casos en que se identifiquen o encuentren especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, según definido por la reglamentación federal o estatal, se deberá incluir información relacionada con su distribución, abundancia relativa, cadenas alimenticias, habitículos y las relaciones entre las especies existentes;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 478-481). Además, se recibieron endosos positivos del DRNA (un total de 4 endosos), y del Servicio de Pesca y Vida Silvestre.
Tipos y características de los suelos y formaciones geológicas existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes e indicar la fuente de información;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 454-458).
Sistemas naturales (cuevas, humedales, reservas naturales, bosques, etc.) existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes dentro de una distancia de 400 metros, medida desde el perímetro del proyecto y la distancia a que se encuentran del mismo;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 437-439). Además, se obtuvieron cuatro (4) endosos del DRNA, y un permiso del Cuerpo de Ingenieros para rellenar y relocalizar una porción de la Quebrada La Boquilla.
Uso y zonificación de los terrenos propuestos para el proyecto y sus colindancias. Incluir mapa de zonificación, si aplica;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 437).
Cuerpos de agua existentes en un radio de 400 metros alrededor del proyecto y distancia de los mismos al proyecto; Identificación del(de los) cuerpo(s) de agua que será(n) impactado(s) por la acción propuesta;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 438-439). Además, se obtuvieron cuatro (4) endosos del DRNA, y un permiso del Cuerpo de Ingenieros para rellenar y relocalizar una porción de la Quebrada La Boquilla.
Pozo(s) de agua potable dentro de un radio de 450 metros desde el perímetro del proyecto;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 485). Además, el proyecto fue endosado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
Indicar si el proyecto o algún componente del mismo estará o no ubicado en zona inundable e identificar la zona y la cota de inundación máxima del área donde se propone ubicar el proyecto;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 470-473). Además, se preparó un estudio Hidrológico-Hidráulico que fue adoptado y aprobado por DRNA.
Infraestructura disponible;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 474-476).
Distancia del proyecto a la residencia más cercana y zona de tranquilidad más cercana;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 473-474).
Rutas de acceso al proyecto propuesto;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 474-476). Además, el proyecto fue endosado por la Autoridad de Carreteras y Transportación.
Tomas de agua potable públicas o privadas;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 475-476; 485). Además, el proyecto fue endosado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

[2] Dichos requisitos surgen de la Regla 253 del Reglamento Para El Proceso De Presentación, Evaluación Y Trámite De Documentos Ambientales.

"Doc. Ambiental"

Identificación o ubicación de áreas ecológicamente sensitivas cercanas al área del proyecto y la distancia a la que se encuentran del mismo	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 478). Además, el 23 de julio de 2002 se obtuvo un endoso del DRNA que indicó que en el proyecto no existían áreas ecológicamente sensitivas.
Tendencias de desarrollo y población del área bajo consideración y cualquier información relacionada con estas variables que pueda justificar la acción o determinar los impactos resultantes;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 473-474). Además, el proyecto fue endosado por el Municipio de Mayaguez.
Estimado del costo total del proyecto;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 435).
Volumen de movimiento de tierras, si aplica;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 482).
Niveles de ruido estimados durante las etapas de construcción y operación incluyendo su horario. Medidas de control de ruido a utilizarse;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 487-488).
Medidas de protección a los sistemas naturales existentes;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 483-484);
Consumo estimado y abasto de agua	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 485).
Volumen estimado de aguas usadas a generarse durante las etapas de construcción y operación. Deberá indicarse el método de disposición final;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 485).
Lugar de disposición final de las aguas usadas durante las etapas de construcción y operación;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a la pág. 485).
Lugar de disposición final de las aguas de escorrentía pluvial.	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 462-470). Además, se preparó un estudio Hidrológico-Hidráulico que fue adoptado y aprobado por DRNA.
Tipo de desperdicios sólidos (peligrosos o no-peligrosos), volumen o peso a generarse, almacenarse, transportarse y disponerse durante la construcción y operación; Método de almacenaje, transporte, tratamiento y disposición de los desperdicios mencionados.	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 485-487).
Fuentes de emisión atmosférica y capacidad máxima estimada de cada fuente en unidades convenientes, si aplica;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 484-486).
Equipo y/o medidas para el control de la contaminación atmosférica;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 484-485).
Estimado de emisiones de contaminantes atmosféricos criterios, peligrosos o que contribuyan al efecto de invernadero, en toneladas por año;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 484-485).
Demanda de energía eléctrica;	Se incluyó en la EA. (Véase, Apéndice del Certiorari, a las págs. 474, 489). Además, el proyecto fue endosado por la Autoridad de Energía Eléctrica.
Aumento en tránsito vehicular a generarse en las etapas de construcción y operación.	No se incluyó en la EA.
Análisis de justicia ambiental que tome en consideración los siguientes aspectos: a. Distribución poblacional por grupos étnicos b. Distribución poblacional por parámetros socioeconómicos.	No se incluyó en la EA.

De la tabla comparativa antes expuesta surge que el contenido de Evaluación Ambiental preparada para el presente proyecto es gráficamente idéntico al que se exige para una DIA, incluyendo el análisis sobre los elementos naturales presentes en el proyecto y los cuerpos de aguas existentes. Nótese que los únicos aspectos que no se consideraron en la Evaluación Ambiental del

presente caso, que sí se exigen en la DIA, fueron el aumento en el tránsito vehicular que conllevará el proyecto y el análisis demográfico de la población aledaña al proyecto propuesto.

Sin embargo, estimamos que tales factores son inmateriales a la preocupación principal que llevó a este Honorable Tribunal Supremo a solicitar en su Sentencia la preparación de una DIA, que es la protección de los elementos naturales y de los cuerpos de agua, en particular del Caño La Boquilla. Aún más, tales factores resultan inconsecuentes para el proyecto propuesto, a la luz del nuevo Plan de Ordenación Territorial del Municipio de Mayaguez recientemente aprobado por la JP, que clasifica el terreno que nos ocupa como **COMERCIAL 2 (C-2)**. (Se acompaña copia de la Resolución de la JP aprobando el Plan de Ordenación Territorial de Mayaguez). Estimamos que tal zonificación definitivamente contempla un flujo de tránsito pesado y una población eminentemente comercial, por lo que para el caso que nos ocupa, se toma innecesario examinar dichos factores.

Adviértase además que, como parte de la aprobación del Plan de Ordenación Territorial de Mayaguez, se circuló y aprobó una Declaración de Impacto Ambiental Estratégica (DIA-E), en la cual se evaluó el impacto ambiental que podían tener las clasificaciones propuestas sobre los terrenos en cuestión. Es decir, en la DIA-E circulada y aprobada, se examinó el impacto ambiental que podía tener el clasificar el terreno que nos ocupa como comercial, y se concluyó que no habría impacto alguno. (Id).

En suma, estimamos que la Evaluación Ambiental preparada por los peticionarios para el presente caso, y que fuera circulada y endosada favorablemente por todas las agencias estatales y federales concernidas, constituye en esencia una DIA, pues la misma contiene un análisis exhaustivo de todos los aspectos esenciales que se requieren para la preparación de una DIA. Así pues, solicitamos que se reconsidere la Sentencia emitida el pasado 25 de enero de 2007 y archivada en autos el 5 de febrero de 2007 a los fines de revocar la determinación del Tribunal de Apelaciones que requirió la preparación de una DIA para el desarrollo propuesto.

C. La exigencia de una DIA para el presente caso es inconsistente con lo resuelto recientemente por este Honorable Tribunal Supremo en el caso de Hernandez Vs. Centro Unido De Detallistas, 2006 TSPR 131.

Por último, estimamos que la exigencia de una DIA en el presente caso es inconsistente con lo resuelto recientemente por este Foro mediante Opinión en el caso de **Hernández vs. Centro Unido De Detallistas**, 2006 TSPR 131 (Op. del Juez Fuster Berlingeri). Dicho caso trataba precisamente de una consulta de ubicación aprobada por la JP para la construcción de un centro comercial de 136,791 pies cuadrados en un terreno colindante con el que motiva el caso de autos, que igual que aquí fue revocada por la TA

Como fundamento para la revocación de la consulta, el Tribunal de Apelaciones concluyó, al igual que aquí, que era necesaria la preparación de una DIA, pues: 1) el desarrollo propuesto en aquel caso se encontraba cerca de la reserva natural del Caño La Boquilla y de **humedales** que podrían ser afectados por el proyecto; y 2) el predio estaba ubicado en una zona suceptible a inundaciones.

Mediante la Opinión ya citada, este Tribunal Supremo resolvió que había errado el Tribunal de Apelaciones al requerir una DIA para el desarrollo allí propuesto, pues:

> "las agencias **con conocimiento especializado** en materia ambiental y en la implementación de las normas sobre desarrollos en zonas inundables, después de haber considerado los documentos relacionados al proyecto, no **sólo consideraron que la acción propuesta no tendría un impacto ambiental significativo** sobre los mencionados sistemas naturales (y por ende que no era necesaria una declaración de impacto ambiental para el proyecto), sino que además condicionaron sus endosos a que antes de ejecutarse el proyecto se tomaran varias **medidas de protección** a los sistemas naturales existentes y se cumpliesen diversos reglamentos para **mitigar** cualquier impacto que pudiera haber". (Enfasis en el original). (Id, a la pág. 49).

Así pues, concluyó este Honorable Tribunal Supremo en la Opinión en cuestión que para el desarrollo allí propuesto **no era necesaria la preparación de una DIA, y que sólo se requería la preparación de un estudio Hidrológico Hidráulico y la obtención de un Permiso del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos**, a pesar de que dentro del predio objeto de la consulta de ubicación existían humedales, que constituyen áreas ecológicas sensitivas.

Al aplicar lo anterior al caso de marras, vemos que aquí tampoco existe razón para que se requiera la preparación de una DIA. Nótese que aquí, al igual que en el caso de Hernández vs. Centro, supra, las agencias con conocimiento especializado en materia ambiental, incluyendo al DRNA que es el custodio de la Reserva Natural del Caño La Boquilla, consideraron que la acción propuesta no tendría un impacto ambiental significativo sobre el medio ambiente y que, por tanto, no hacía falta la preparación de una DIA.

Lo que es más, en el presente caso los peticionarios comparecientes cumplieron con los únicos dos requisitos impuestos por este Honorable Tribunal Supremo en el caso de Hernández vs. Centro, supra, pues: 1) realizaron un estudio Hidrológico Hidráulico, que fue adoptado y aprobado por el DRNA; y 2) obtuvieron un Permiso del Cuerpo de Ingenieros para rellenar aguas de los Estados Unidos y reubicar la porción de la Quebrada La Boquilla. De modo que, en el presente caso los peticionarios comparecientes hicieron exactamente lo que esta Curia le requirió a los proponentes en el citado caso de Hernández vs. Centro, supra, aún cuando dentro del predio que nos ocupa no existen elementos ecológicos sensitivos, ya que la reserva natural del Caño La Boquilla se encuentra a más de mil (1,000) metros del mismo.

En vista de lo anterior, estimamos que en el presente caso se impone el mismo tratamiento dado por esta Honorable Superioridad al caso de Hernández vs. Centro, supra, pues "la misión judicial en casos como el de autos, repetimos, no es sustituir nuestro criterio por el de la Junta de Calidad Ambiental. No nos toca a nosotros emitir el juicio sobre la procedencia de una DIA". Id. Por consiguiente, solicitamos de esta Curia que reconsidere la Sentencia emitida en el caso de autos y concluya que aquí, al igual que en Hernández vs. Centro, supra, tampoco se necesita una DIA.

POR TODO LO CUAL, los peticionarios suplican de este Honorable Tribunal Supremo que reconsidere la Sentencia emitida el pasado 25 de enero de 2007, y archivada en autos el 5 de febrero de 2007, y concluya que los errores Quinto y Sexto argumentados en la Petición de Certiorari fueron cometidos por el Tribunal de Apelaciones, por lo que no es necesario preparar una DIA para el presente caso.

CERTIFICO, que en el día de hoy, he enviado vía correo regular, copia fiel y exacta de esta Moción a las siguientes partes: **Lcdo. Carlos Declet Jimenez**, Cond. El Centro I, Suite 202, 500 Ave. Muñoz Rivera, San Juan, PR 00918; **Lcdo. José R. Rodríguez Rivera**, PO Box 331812, Ponce, PR 00733-1812; **Junta de Planificación de Puerto Rico**, División Legal, PO Box 41119, Minillas Station, San Juan, PR 00940-1119; **Lcdo. Daniel Martínez Oquendo**, 1111 Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, PR 00920-5605; **Lcda. Leonor Porrata Doria**, 1519 Ave. Ponce de León, Suite 717, San Juan, PR 00909-1723; **Sr. Luis A. Silva**, PMB 274, PO Box 8650, Mayagüez, PR 00680; **Sr. Enrique Calderón**, 230 Private Court, Mayagüez, PR 00680; **Sra. Eva Garnier De Calderón**, 230 Private Court, Mayagüez, PR 00680; **ARPE**, División Legal, PO Box 41179, Minillas Station, San Juan, PR 00940-1179; **Sr. Orlando González Rivera**, PO Box 3111, Marina Station, Mayagüez, PR 00681; **Sra. Ana Lourdes Rivera**, PO Box 41068, Minillas Station, San Juan, Puerto Rico 00940-1068; **Sr. Waldemar Rivera Morales**, Villa Ramírez, Buzón 4002, Barrio Maní, Mayagüez, PR 00681; **Sr. Wilson Batlle Torres**, Apartado 3324, Mayagüez Station, Mayagüez, PR 00680; **Mayagüezano por la Salud y el Ambiente**, 257 Calle Aduana, Suite 274, Mayagüez, Puerto Rico 00680; **Irving Vélez Rivera**, Villa Ramírez, Buzón 4007, Bo. Maní, Mayagüez, Puerto Rico 00681; **Ana I. Sánchez Colón**, 4405 NW, 73rd Ave., Suite 021-8047, Miami, FL 33166; **Lcdo. José Ramón Rodríguez Rivera**, PO Box 331812, Ponce, Puerto Rico 00733-1812.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2007.

BUFETE ANDREU & SAGARDIA
EDIFICIO CAPITAL CENTER
SUITE 303 - TORRE SUR
AVE. ARTERIAL HOSTOS #239
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918
andreuysagardia@hotmail.com
TELS. (787) 754-1777/763-9044
FAX (787) 763-8045

LCDO. JOSE A. ANDREU GARCIA
Colegiado Núm. 1946

LCDO. JOSE A. ANDREU FUENTES
Colegiado Núm. 10410